



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : JUAN CARLOS MARIN CARDONA
Radicado : 2018-00696

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.035.120 expedida en Neira, abogado con T.P. 205.682 del C.S.J., obrando como abogado de pobre del señor **JUAN CARLOS MARIN CARDONA**, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia, y obrando en tal calidad, dentro del término legal, me permito presentar por escrito la SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, bajo el radicado de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos y en cumplimiento al auto de sustanciación No. 275 del 9 de Junio de 2010:

I. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA ACELERATORIA

Un primer reparo se refiere a que en la sentencia proferida en primera instancia, el aquo concedió el apremio y la orden ejecutiva en aplicación de la cláusula aceleratoria solicitada por la parte activa, constituyéndose en un error, por cuanto es claro que nuestro estatuto adjetivo establece que la persecución ejecutiva inicia con la presentación de la demanda, es decir, desde el día 28 de Septiembre de 2018 y no el 9 de Febrero de 2018, como se libró el mandamiento ejecutivo y se profirió la sentencia que ordena continuar con la ejecución.

Además habrá de tenerse en cuenta que el crédito perseguido se le otorgó a mi representado para ser cancelado por cuotas o instalamentos, por lo que la aceleración del plazo debe entenderse como aquel saldo insoluto que aparece después de radicarse la demanda y que aún no estaba vencido. Otra cosa muy diferente es que el demandado hubiera estado en mora de alguna o algunas cuotas antes de iniciar el proceso ejecutivo, lo que genera una diferencia en cuanto al saldo insoluto adeudado con relación a la cláusula aceleratoria y las cuotas que se encontraban en mora al momento de presentar la demanda; así mismo, repercute, y de que manera, sobre el cálculo de los intereses respecto a las cuotas en mora y los intereses que se generen en relación al saldo del capital adeudado.

Conforme se encuentra acreditado con las pruebas allegadas por la demandante y que consta en el expediente, el mutuo otorgado por parte de la entidad financiera a mi representado, se otorgó para ser cancelado por cuotas periódicas mensuales o instalamentos, cuya suma mensual contiene el valor del capital más los intereses.

Ahora bien, mi representado entró en mora en varias cuotas mensuales del crédito, lo que facultó a la activa para iniciar el cobro ejecutivo.

No obstante ello, la entidad demandante debió haber separado y discriminado el valor de las cuotas mensuales en mora (capital e intereses mes por mes), del valor del saldo de capital insoluto, que sería lo único que se acelera en virtud a la presentación de la demanda.



Empero, observando el escrito de demanda como el auto que libra mandamiento ejecutivo y la sentencia de primera instancia objeto del recurso de alzada, brilla por su ausencia tal discriminación. Esto conlleva que a mi representado no sólo se le esté cobrando un valor de capital aumentado sino además de unos intereses de mora sobre un saldo de capital insoluto que no corresponde al que existía a la fecha de presentación de la demanda, pues habría de descontarse el valor de las cuotas mensuales de capital en mora para efectuar así un cálculo diferencial de los intereses.

Hago hincapié en que lo anterior repercute necesariamente en los intereses moratorios que se pretenden en esta demanda, pues recuérdese que los mismos se liquidan sobre saldo insoluto de la obligación, pero desde la fecha en que se acelera el plazo, lo cual ocurre con la presentación de la demanda, esto es, a partir del 28 de septiembre de 2018.

Siendo así, el demandante aceleró el plazo en indebida forma, y por lo mismo existe una indebida discriminación del saldo insoluto a demandar, y así deberá ser declarado por su Señoría.

II. NO HABERSE LIBRADO MANDAMIENTO DE PAGO EN DEBIDA FORMA

Otro reparo concreto a la sentencia de primera instancia, lo constituye el hecho de que el despacho aquo no libró mandamiento de pago en debida forma, debido a que como se ha dicho, el crédito fue otorgado para ser cancelado por el aquí demandado, mediante cuotas o instalamentos, pagaderos en periodos mensuales sucesivos, tal y como consta en el título valor allegado por el demandante, junto con los demás documentos agregados al dossier, y teniendo en cuenta lo esgrimido en el punto anterior, el despacho jamás pudo haber librado mandamiento de pago en las circunstancias en que se libró.

III. INEXISTENCIA DE CLARIDAD Y PRECISION EN EL VALOR ADEUDADO

Como fue esgrimido por ésta defensa a través de las excepciones presentadas, tal y como se desprende de las pruebas documentales arrimadas al proceso, se concluye que no existe claridad y precisión en el valor que adeuda mi representado, pues considérese Señor Juez, que tal y como quedó consignado, aparecen diferentes saldos diferentes para la misma data, tales como: \$25.966.681,22 a la fecha 08/02/2018 y que difiere notablemente del valor que reporta el acreedor en su demanda como \$27.190.863,83 al 08/02/2018.

Entonces, en principio de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., no le era dable a la Juzgadora de primera instancia, librar mandamiento de pago ni mucho menos ahora proferir providencia en la que se continúa con la ejecución, pues a falta del requisito esencial como lo es la claridad del título y la obligación que contiene, no se cumple con la ritualidad exigida en la norma en cita, y por lo tanto la improsperidad del proceso que ahora nos atañe, pues no sólo la obligación carece de la claridad necesaria para librar el mandamiento ejecutivo, sino además que adolece de la certeza que debe acompañar éste tipo de trámite procesal.

De la anterior forma dejo sustentados los reparos concretos a la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, solicitando desde ya, que se proceda a revocar dicha decisión, accediendo a las excepciones formuladas por la defensa, con la consecuente condena en costas.



Del señor Juez,

CARLOS AUGUSTO BLANDON GRAJALES

C.C. 75.035.120 de Neira

T.P 205.682 del C.S.J.